



Derechos Sexuales y Reproductivos

Catherine Romero Cristancho*
Elementa
catherineromero@elementa.co

Adriana Muro Polo**
Elementa
adrianamuro@elementa.co

Resumen

El presente trabajo hace un análisis del reconocimiento y conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de igualdad y no discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). De igual manera, resalta la construcción hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los estándares de protección en la materia, tomando como referencia las dos emblemáticas sentencias que ha emitido al respecto: *Atala Riffo e hijas Vs. Chile* y *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*.

Palabras clave

Igualdad y no discriminación, derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, autonomía sexual, autonomía reproductiva, vida privada

Sexual and Reproductive Rights

Abstract

This work makes a recognition and conceptualization analysis of sexual and reproductive rights from a perspective of equality and non-discrimination in the International Human Rights Law. Also, the article highlights the protection standards developed by the Inter-American Court of Human Rights, taking as reference two emblematic judgments that the Court has issued in the matter: *The case of Atala Riffo and Niñas v. Chile* and *the case of Artavia Murillo et al. (In Vitro Fertilization) v. Costa Rica*.

Keywords

Equality and non-discrimination, sexual and reproductive rights, gender, sexual autonomy, reproductive autonomy, privacy.

* Abogada y politóloga de la Universidad de los Andes de Bogotá, Colombia con maestría de protección de los derechos humanos de la Universidad Alcalá de Henares, España. Especialista en Derecho Penal de la Universidad del Externado de Colombia. Socia de Elementa, Consultoría en Derechos.

** Abogada de la Universidad Iberoamericana, Ciudad de México con maestría en derechos humanos y democratización de la Universidad del Externado de Colombia. Socia de Elementa, Consultoría en Derechos.

Agradecemos a Nora Robledo Frías por el apoyo en la investigación y edición del presente artículo.

1. Primeros avances en el reconocimiento y conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito internacional.

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos por parte de la comunidad internacional surge como respuesta a movimientos de lucha y reivindicación de dos grupos históricamente discriminados: las mujeres y las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). La sociedad civil organizada y los distintos movimientos feministas, han colocado en la agenda internacional, desde hace más de tres décadas, la importancia de visibilizar dichos derechos y la relación directa que éstos tienen con el goce y disfrute de otros derechos humanos plasmados en los tratados internacionales y en la constituciones de los Estados.

Desde el marco del Sistema Universal de protección, la primera alusión al concepto de derechos reproductivos tiene lugar en la *Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán* de 1968. (ONU, 1968: 17). No obstante, ésta se limita al **derecho a decidir de los padres**, al considerar “el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos [...]”. Es hasta 1994, en la *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo*, que se establece el concepto de **salud reproductiva** en clave de derechos, al definirla como: “**la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia**” (ONU, 1994: 7.2, énfasis añadido).

Esta definición da luces sobre las prerrogativas necesarias para proteger la salud reproductiva, como la educación sexual, el acceso a métodos de anticoncepción y a técnicas de reproducción asistida, entre otras. De igual forma, es importante resaltar que dicha conceptualización hace mención a la **salud sexual** desde el ámbito de la libertad y la autonomía de la persona (Añon, 2010:128)¹, al considerar que ésta no se limita a la reproducción y que su objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales.

274

Bajo tales definiciones, se concluye por vez primera, que “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.” (ONU, 1994: Principio 4)

Finalmente, el Programa de Acción emanado de la Conferencia, incorpora **la perspectiva de género** (SCJN, 2013: 62)² respecto de la garantía de estos derechos, al incluir la **autonomía reproductiva** como principio, señalando que “[...] la promoción de la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, la eliminación de la violencia de todo tipo contra la mujer y el deber de asegurar que sea ella quien controle su propia fecundidad.” (ONU, 1994: Principio 4)

En 1995, la *Plataforma de Acción Mundial aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* en Beijing (ONU, 1995: 91-95) recogió las definiciones de las Conferencias anteriormente señaladas y visibilizó ante la comunidad internacional las problemáticas que afectan los derechos sexuales y

¹ Añon señala que al hablar de autonomía hay que tener en cuenta dos ámbitos centrales: la capacidad opción y decisión así como las responsabilidades por las elecciones llevadas a cabo.

² La propuesta de enfoque diferencial de género ha sido desarrollada como una categoría de análisis o propuesta metodológica crítica para leer y actuar ante las asimetrías de poder existentes en la sociedad y sistemas de justicia en contravía de las mujeres y población con identidad y orientación sexual diversa.

reproductivos de las mujeres tanto en la esfera pública como privada. En ese sentido, se abordaron los impactos y riesgos en materia de atención obstétrica, mortalidad materna, interrupción voluntaria del embarazo y violencia sexual, así como los deberes de respeto y garantía que los Estados tienen en la materia.

Con estas primeras conceptualizaciones y con la creación de los mecanismos convencionales y extraconvencionales de protección de Naciones Unidas, se comenzó a construir un estándar de protección para los derechos sexuales y reproductivos de las personas, a partir de casos, declaraciones e informes desde dos perspectivas: una desde la concepción feminista que busca erradicar discriminaciones y estereotipos en perjuicio de las mujeres que obstaculizan su autonomía reproductiva; y otra, encaminada a reconocer y proteger los derechos de las personas con **orientación sexual³ e identidad de género⁴ diversa**. Perspectivas que, en las últimas dos décadas, han permitido al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), pronunciarse y establecer criterios sobre la categoría de **análisis sexo/género⁵** y sobre los deberes de los Estados en la materia (Rubin, 1975:157-210).

Respecto al enfoque dirigido a garantizar los derechos de las mujeres, a partir de la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés), y de su Comité, se han elaborado pautas claras para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Al señalar que éstas gozan del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos, además de establecer que este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad (Comité CEDAW, 1999).

Destacan también los casos que el Comité CEDAW⁶ ha conocido en materia de interrupción voluntaria del embarazo, esterilización forzada y acceso a servicios de salud obstétrica, los cuales reflejan, bajo el principio de **igualdad y no discriminación**, la interdependencia de estos derechos con otros derechos reconocidos en los Pactos Internacionales de Naciones Unidas, como la vida, la integridad personal, la salud o la vida privada, y evidencian la prevalencia de estereotipos de género y asignación de roles que impiden garantizar la autonomía reproductiva de la mujer dentro de los Estados. De igual forma, el Comité CEDAW y la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes, se han pronunciado sobre prácticas que afectan directamente la libertad sexual de personas trans, mujeres, adolescentes y niñas, como la obligación a someterse a operaciones de esterilización no deseadas como requisito previo para disfrutar de reconocimiento legal de su identidad de género

³ La *orientación sexual* se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas (Principios de Yogyakarta).

⁴ La *identidad de género* es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (Principios de Yogyakarta).

⁵ Gayle Rubin en 1975 define por primera vez el sistema sexo/género como: "El sistema de relaciones sociales que transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en el que se encuentran las resultantes necesidades sexuales históricamente específicas" (Rubin, 1975).

⁶ Véase: A. S. vs. Hungría Comunicación (CEDAW, 2006), Alyne da Silva Pimentel Teixeira (fallecida) vs. Brasil (CEDAW, 2011a) y L.C. vs. Perú (CEDAW, 2011b).



preferida (ONU, 2013: 78), la circuncisión femenina, los matrimonios forzados, la explotación sexual, la violencia y el acoso sexual, entre otras (CEDAW, 1992).

Tomando en consideración los estándares de la CEDAW, otros mecanismos extra convencionales se han pronunciado sobre los efectos de restringir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las personas intersexuales. Entre ellos destaca el reciente informe de Juan Méndez, *Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, quien consideró que: “los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género” (ONU, 2013: parr. 46). Asimismo, en dicho informe se evidenció la tortura sufrida por “los niños que nacen con atributos sexuales atípicos [que] suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padres ‘en un intento de fijar su sexo’, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico” (ONU, 2013: 77).

En cuanto al proceso de reivindicación de la comunidad LGBTI a nivel internacional, éste es bastante reciente, si bien no se cuenta con un tratado internacional que proteja a este grupo, se ha logrado visibilizar en los últimos años su labor de desafiar un sistema de dominación heteronormativo⁷ y cuestionar la heterosexualidad⁸ como requisito esencial para la constitución de parejas y la procreación (Vaggione, 2008: 17). Además de resaltar la importancia que revisten el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, desde el plano de las libertades para dicho reconocimiento. Lo anterior se ha logrado desde los mecanismos convencionales de protección como el Comité de Naciones Unidas (CDH, 1989: 6), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC, 2009: 32) y el Comité de los Derechos del Niño (COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2003: 8), que han considerado a la orientación sexual como una categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación, estableciendo la prohibición de limitar derechos con base en dicha condición social.

En el mismo sentido, a nivel político se ha afianzado por consenso dicho criterio. Problemáticas como los crímenes de odio y la restricción del matrimonio para personas del mismo sexo, han obligado a la comunidad internacional a fijar pronunciamientos al respecto. En el año 2008, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* (ONU, 2008), con base en el “principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. Posteriormente, en 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó la *Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género* (ONU, 2011) y el mismo año aprobó una resolución sobre la materia (ONU, 2011).

⁷ La heteronormatividad es un concepto de Michael Warner que hace referencia “al conjunto de las relaciones de poder por medio del cual la sexualidad se normaliza y se reglamenta en nuestra cultura y las relaciones heterosexuales idealizadas se institucionalizan y se equiparan con lo que significa ser humano” (Warner, 1991).

⁸ Witting describió la heterosexualidad no como una institución sino como un régimen político basado en la sumisión. Según Witting, “el pensamiento heterosexual es incapaz de concebir una cultura, una sociedad, en la que la heterosexualidad no ordenara no sólo todas las relaciones humanas, sino su producción de conceptos al mismo tiempo que todos los procesos que escapan a la conciencia” (Witting, 1992).

2. Protección de los derechos sexuales y reproductivos bajo el principio de igualdad y no discriminación en el Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado el estándar de protección de los derechos sexuales y reproductivos bajo las dos perspectivas señaladas en el apartado anterior, construyendo criterios donde se da especial énfasis a los derechos de las mujeres y los derechos de las personas LGBTI.

En cuanto a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, desde el marco normativo, no hay un tratado específico que contemple dichos derechos, sin embargo, destaca la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Bélem Do Pará), la cual contiene deberes en materia legislativa y administrativa dentro de los cuales tienen cabida la autonomía sexual y reproductiva⁹.

Asimismo, dentro de la OEA, resalta el trabajo de la Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), que de la mano con la sociedad civil en la región, ha introducido en la agenda de los Estados Americanos el respeto y la garantía de los derechos sexuales y reproductivos. Lo anterior se refleja en la reciente *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, en la que se visibilizan las problemáticas actuales en la región, como la restricción de estos derechos puede constituir violencia contra la mujer y las obligaciones puntuales que los Estados deben cumplir para garantizar derechos consagrados en tratados regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desde su dimensiones política y jurídica (Rodríguez Pinzón 2004: 177-182) ha desarrollado y recopilado criterios de protección que buscan hacer frente a realidades sociales, económicas y culturales que enfrentan las mujeres en el continente americano. En la dimensión política de acción de la CIDH, resaltan los informes temáticos que abordan la salud materna y el acceso a la información en materia de derechos sexuales y reproductivos. De igual forma, las audiencias por país y de carácter regional, que han expuesto el incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones de garantía, sobre todos en aquellos países donde se presentan casos de violencia obstétrica, esterilización forzada, criminalización del aborto, restricciones a la anticoncepción de emergencia, entre otros.

Desde la dimensión jurídica, la CIDH ha sido pionera en el reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos con el sistema de peticiones individuales y el otorgamiento de medidas cautelares. Dentro del sistema de casos y de trámite de soluciones amistosas, se han estudiado bajo un enfoque de derechos casos como el de *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto* (CIDH, 2007), el cual trata sobre la negación por parte de las autoridades mexicanas de practicar un aborto a una menor de edad que había sido violada sexualmente. También destaca el caso de *María Mamérita Mestanza Chávez* (CIDH, 2003), que puso en evidencia la esterilización forzada a la que eran sometidas las mujeres durante el mandato de Alberto Fujimori en Perú.

⁹ Véase: Artículo 7 a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación y e. e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.



En cuanto a las medidas cautelares, la CIDH ha hecho frente desde el carácter preventivo de las mismas, a las restricciones de *iure* y de *facto* en distintos Estados respecto a la interrupción voluntaria del embarazo, otorgando medidas a mujeres y niñas a las cuáles, a pesar de correr su vida peligro, se les ha negado la posibilidad de acceder el aborto (CIDH, 2010; 2013; 2015).

La visibilización de la comunidad LGBTI en el Sistema Interamericano ha aumentado en los últimos cinco años. El reconocimiento de varios Estados de los derechos de este grupo y la legitimación de las organizaciones de la sociedad civil en la región, han permitido que los órganos de la OEA comiencen a dar un seguimiento político y jurídico a las personas LGBTI y a considerarlo un grupo históricamente discriminado que merece especial protección. Lo cual, como apunta Butler, permite desde el DIDH, afirmar “en términos claros y públicos la realidad de la homosexualidad, no como una verdad interna, ni como una práctica sexual, sino como uno de los rasgos definitorios de la inteligibilidad del mundo social” (Butler, 2006: 52).

Dicho reconocimiento se evidencia en la reciente aprobación de la *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*, que si bien no ha entrado en vigor, recoge los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, Corte o Tribunal) ha establecido en la materia, y considera la orientación sexual como una categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación.

Asimismo, entre las acciones desarrolladas dentro del Sistema Interamericano, destaca la labor de la CIDH para dar énfasis a la temática de las personas LGBTI y la creación de la *Relatoría sobre los Derechos de las personas LGBTI* que entró en funciones en 2014, la cual ha colocado, a través de audiencias, comunicados y envío de casos a la Corte IDH, las problemáticas que enfrenta la comunidad a nivel regional.

La labor de la CIDH para conceptualizar y reconocer los derechos sexuales y reproductivos de las personas en las Américas ha permitido que se envíen a la Corte IDH casos que han obligado al Tribunal, después de más de 25 años de función contenciosa, a realizar profundos estudios de interpretación, que han desembocado en criterios sólidos que protegen derechos bajo un enfoque de género.

Prueba de lo anterior, es el envío por parte de la CIDH a la Corte IDH, en 2014, del caso *Ángel Alberto Duque Vs. Colombia* cuyos hechos se relacionan con la negación al señor Duque, un hombre colombiano viviendo con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) agente causal del SIDA, de la pensión de sobreviviente que le dejó su compañero permanente al fallecer. Aunado a ello, se alega que las autoridades judiciales que conocieron del caso, perpetuaron con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización que padece el señor Ángel Duque debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encuentra, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH y su condición económica.

3. Construcción jurisprudencial de la Corte IDH de estándares en materia de derechos sexuales y reproductivos

La evolución de los estándares en materia de derechos sexuales y reproductivos por parte de la Corte IDH durante su cuarto de siglo de función contenciosa había sido bastante escasa. Si bien la Corte se ha pronunciado en varios casos sobre la violencia sexual contra mujeres, poco había sido el análisis

respecto a las consecuencias que ésta tenía desde el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, siendo los pocos pronunciamientos, orientados a estereotipos de género en cuanto a la prevalencia de la maternidad, o únicamente a la protección de la mujer embarazada¹⁰.

No obstante, en los años 2010 y 2012, la Corte IDH tiene la oportunidad de pronunciarse en dos paradigmáticos casos sobre los derechos sexuales y reproductivos, su caracterización como derechos humanos y la importancia que éstos tienen como base, la autonomía de las personas y en el pleno goce y disfrute de diversos derechos protegidos por el *corpus iuris* del Sistema Interamericano.

El caso *Atala Riffo e hijas Vs. Chile*, (Corte IDH, 2010) que aborda principalmente los derechos sexuales y, el caso *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, (Corte IDH, 2012) que permitió el análisis sobre los derechos reproductivos, llevaron al máximo tribunal de impartición de justicia del SIDH, a aplicar el principio de igualdad y no discriminación, andamiaje de todo el sistema de protección internacional, para derribar construcciones sociales que colocan a las mujeres y a la comunidad LGBTI en estado de indefensión.

Ambas sentencias, como se expondrá en el siguiente apartado, logran dar los primeros pasos para conceptualizar, lo que los organismos *cuasi jurisdiccionales* del Sistema Universal e Interamericano han documentado desde sus competencias en materia de derechos sexuales y reproductivos. Siendo los pronunciamientos de la Corte, en ambos casos, un exhaustivo ejercicio de interpretación, y un diálogo enriquecedor entre la Corte Interamericana y las Altas Cortes de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en la creación y construcción de estándares y criterios a favor de la persona.

3.1. Atala Riffo e hijas Vs. Chile

Los hechos del presente caso se relación con la discriminación e injerencia arbitraria de la jueza Atala Riffo, que tuvieron lugar durante el proceso de custodia y cuidado de sus tres hijas. Siendo su orientación sexual y la expresión de la misma dentro de su proyecto de vida la base principal de las decisiones mediante las cuales se resolvió el juicio de tuición. Dicha resolución se basó, según la Corte IDH, en los siguientes aspectos: i) la orientación sexual de la jueza Atala; ii) la personalidad de Atala; iii) los presuntos daños que se habrían ocasionado a las niñas, y iv) la alegada prevalencia que daría a sus intereses personales.

Para analizar si existió una diferencia de trato basada en la orientación sexual de la jueza Atala y, si dicha diferencia de trato constituyó discriminación, la Corte IDH se basó en los estándares que ésta ha construido en materia de igualdad y no discriminación, específicamente en la Opinión Consultiva 18 (Corte IDH, 2003).

Ante el argumento del Estado chileno en relación a que la orientación sexual no se encontraba expresamente contenida en el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH responde a través de la **interpretación evolutiva de los tratados** para probar lo contrario, señalando que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho

¹⁰ Véase el razonamiento de la Corte IDH en los casos *Penal Castro Castro Vs. Perú* (2006) y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010).



de los Tratados” (Corte IDH, 2010: 83). De igual forma, la Corte se allega del principio *pro persona* al interpretar que la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano (Corte IDH, 2010: 84).

Haciendo un recorrido por los estándares de protección construidos desde el Sistema Universal, otras cortes regionales, y las recientes resoluciones de la OEA en la materia, la Corte IDH concluye que:

la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

[...] El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención (Corte IDH 2010: 93, énfasis añadido).

Finalmente, frente al argumento del Estado en relación a la falta de consenso sobre el respeto y garantía de los derechos de las personas con orientación sexual e identidad de género diversa, la Corte IDH deja claro que éste no es un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural.

Una vez establecido que la orientación sexual se encuentra protegida por el artículo 1.1 de la CADH, la Corte IDH analiza si hubo de forma implícita o explícita una diferenciación de trato basada en la orientación sexual de Atala al tomar la decisión. Dicho criterio es tomado por la Corte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual estableció, en la sentencia C-481 de 1998, que no es necesario que la totalidad de una decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

En ese sentido, la Corte IDH evidenció que la demanda de tuición fue interpuesta bajo el supuesto de que la señora Atala “no se encontra[ba] capacitada para velar y cuidar de [las tres niñas, ya que] su nueva opción de vida sexual sumada a una convivencia lésbica con otra mujer, est[aban] produciendo [...] consecuencias dañinas al desarrollo de estas menores [de edad], pues la madre no ha[bía] demostrado interés alguno por velar y proteger [...] el desarrollo integral de estas pequeñ[a]s” (Corte IDH, 2010: 96). Es decir, la orientación sexual de la señora Atala y las presuntas consecuencias que la convivencia con su pareja podría producir en las tres niñas, fue parte central de la discusión entre las partes y en las principales decisiones judiciales dentro del proceso.

Dicha decisión judicial por parte del Estado chileno se basó principalmente en: el interés superior de las niñas, la confusión de roles que éstas pudieran llegar a tener y la prevalencia que Atala dio a sus intereses por encima del de las niñas. Bajo esa lógica, con base en los estándares internacionales desarrollados en los apartados anteriores, el peritaje de expertos en la materia y las decisiones recientes de las Altas Corte a favor de la comunidad LGBTI (SCJN, 2010), la Corte IDH

analizó cada razonamiento del Estado para determinar si existió discriminación en razón de la orientación sexual en el presente caso.

En primera medida, la Corte señala que si bien el “interés superior del niño” desarrollado en la Opinión Consultiva 17 (Corte IDH, 2002), es un fin legítimo, éste “no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia” (Corte IDH, 2010: 110).

Asimismo, la Corte considera que **“no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños”** (Corte IDH, 2010: 111, énfasis añadido).

Es relevante destacar el razonamiento que hace la Corte en cuanto al carácter controversial que hoy en día tiene el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI dentro de las sociedades de los Estados parte. No obstante, haciendo una comparación con otras categorías protegidas como el sexo o la nacionalidad, la Corte IDH concluye que “los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias ‘para hacer efectivos’ los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben [...] enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición” (Corte IDH, 2010: 119).

281

En segundo lugar, al establecer la orientación sexual como categoría protegida, se deben seguir las reglas en materia probatoria que se utilizan para demostrar si ha habido o no discriminación. Dicha reglas otorgan la carga de la prueba a las autoridades para que estas demuestren que su decisión no tenía un propósito o un efecto discriminatorio. Lo cual en el presente caso no fue demostrado por el Estado chileno.

El Estado también argumentó la confusión de roles que podrían llegar a tener las niñas a causa de la orientación sexual de su madre. Al respecto, la Corte IDH recurre nuevamente a paradigmáticas decisiones de tribunales constitucionales, como la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que validó la adopción de menores de edad por parte de parejas homosexuales, en la cual, al igual que en el caso *sub judice*, “los demandantes no sustentaron empíricamente, con base en documentos o análisis científicos, una supuesta afectación del interés superior del niño” (Corte IDH, 2010: 126).

La Corte, utilizando sentencias de otros Tribunales internacionales, señala “que en decisiones judiciales respecto a la custodia de menores de edad, la consideración de la conducta parental, sólo es admisible cuando existen pruebas específicas que demuestren en concreto el impacto directo negativo de la conducta parental en el bienestar y desarrollo del niño o la niña”. Asimismo, tomando en consideración los informes científicos presentados en peritajes como el de Rodrigo Uprimny rendido en la audiencia pública del caso, y la decisión de la Suprema Corte Mexicana (SCJN, 2010: 336)¹¹, “la convivencia de menores de edad con padres

¹¹ En dicha decisión la SCJN estableció que la heterosexualidad no garantiza que un menor adoptado viva en condiciones óptimas para su desarrollo: esto no tiene que ver con la heterosexualidad-homosexualidad. Todas las formas de familia tienen ventajas y desventajas y cada familia tiene que analizarse en lo particular, no desde el punto de vista estadístico.



homosexuales no afecta *per se* su desarrollo emocional y psicológico” (Corte IDH, 2010: 127).

En cuanto al privilegio de intereses que alegó el Estado chileno, la Corte hace un análisis en cuanto a cómo la prohibición de la discriminación en razón de orientación sexual tiene alcance en las consecuencias necesarias para que una persona pueda desarrollar su proyecto de vida, como, por ejemplo, el derecho a formar una familia, respecto de la cual el Tribunal establece que no está reducida únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio. En este sentido, la Corte concluye que:

la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Por lo tanto, “[l]a vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”. (Corte IDH, 2010: 136)

La Corte consideró que la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, que bajo estereotipos sexuales (Cook, 2010: 31) **no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como “reprochable o reprobable jurídicamente”, bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no encontrarse probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas** (Corte IDH, 2010: 139).

Finalmente, la Corte establece criterios sobre estereotipos de género en la sentencia al considerar que:

exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. (Corte IDH, 2010: 140)

3.2 Artavia Murillo y otros (*Fertilización in Vitro*) Vs. Costa Rica

La base fáctica del presente caso se centra en la prohibición general de practicar la fecundación *in vitro* (FIV) que había estado vigente en Costa Rica desde el año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país. Al respecto, se puso a consideración de la Corte IDH la injerencia arbitraria que constituyó la prohibición absoluta en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia de las parejas demandantes. Además, se alegó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, ya que el Estado impidió el acceso a un tratamiento de reproducción asistida y el impacto desproporcionado que ese impedimento tuvo en las mujeres.

La emblemática sentencia del presente caso permite consolidar diversos estándares de protección, a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación, en materia de derechos sexuales y reproductivos. El Tribunal, logra establecer conceptos claros en relación con la autonomía reproductiva de las personas, dando especial énfasis a la situación de las mujeres, construyendo los primeros criterios regionales para romper con los estereotipos de género que dan supremacía a la

maternidad por encima de la autonomía de la mujer. De igual forma, la decisión de la Corte IDH refleja la multiplicidad de derechos que se pueden ver afectados cuando hay una restricción desproporcionada y absoluta de los derechos reproductivos en un Estado.

La Corte IDH, para el análisis del caso en cuestión, en primer lugar define el alcance del derecho a la privacidad, ya que en el presente caso se trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas. En ese sentido, la Corte recuerda que el derecho a la vida privada:

abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. (Corte IDH, 2012: 143)

La Corte IDH resalta que “la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la **posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona**” (Corte IDH, 2012: 143) y que ésta incluye “la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás por lo que es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad” (Corte IDH, 2012: 143, énfasis añadido). Por tanto, la Corte considera que “la vida privada está directamente relacionada con la autonomía reproductiva y con el acceso a los servicios de salud reproductiva, por tanto la decisión de ser o no madre o padre es parte del éste derecho e incluye, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico” (Corte IDH, 2012:143).

Ahora bien, para el análisis de si la decisión de la Sala Constitucional fue desproporcionada, la Corte IDH centra la mayoría de su argumentación en la justificación del tribunal costarricense, el cual llega a la conclusión de prohibir de forma absoluta la FIV, al realizar una interpretación del derecho a la vida, contemplado en el artículo 4.1 de la CADH, considerando que dicho artículo exigía una protección absoluta del embrión.

Dicho razonamiento llevó a la Corte IDH, por vez primera, a hacer un análisis del contenido del artículo 4.1 de la CADH y a desarrollar criterios clave para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos bajo un enfoque de género. Para ello, la Corte recurrió a las distintas formas de interpretación autorizadas con base en el artículo 29 de la CADH, utilizando, en primera medida, la interpretación conforme al sentido corriente de los términos, continuando con la interpretación sistemática e histórica, la interpretación evolutiva y teleológica y allegándose finalmente del derecho comparado y las legislaciones existentes en materia de FIV.

Respecto al sentido corriente de los términos, en primera medida la Corte analizó, a partir de la literatura científica, los conceptos de “concepción”, “ser humano” y “persona”. Para ello, la Corte IDH acudió a las dos lecturas del término concepción:

Una corriente entiende “concepción” como el momento de encuentro, o de fecundación, del óvulo por el espermatozoide. De la fecundación se genera la creación de una nueva célula: el cigoto. Cierta prueba científica considera al cigoto



como un organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión. Otra corriente entiende “concepción” como el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero. Lo anterior, debido a que la implantación del óvulo fecundado en el útero materno faculta la conexión de la nueva célula, el cigoto, con el sistema circulatorio materno que le permite acceder a todas las hormonas y otros elementos necesarios para el desarrollo del embrión. (Corte IDH, 2012: 180)

En cuanto al momento en que se considera que el embrión ha alcanzado un grado de madurez tal como para ser considerado “ser humano”, la Corte IDH, señala que también hay variedad de posturas desde una perspectiva biológica, médica, ética, moral, filosófica y religiosa, que:

indican que el inicio de la vida comienza con la fecundación, reconociendo al cigoto como la primera manifestación corporal del continuo proceso del desarrollo humano, mientras que otras consideran que el punto de partida del desarrollo del embrión y entonces de su vida humana es su implantación en el útero donde tiene la capacidad de sumar su potencial genético con el potencial materno. Asimismo, otras posturas resaltan que la vida comenzaría cuando se desarrolla el sistema nervioso. (Corte IDH, 2012: 183)

Atendiendo a la variedad de posturas y ante la falta de consenso al respecto, la Corte IDH considera que su análisis en el presente caso debe limitarse al término “concepción”, el cual ha criterio del Tribunal “no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede [...] Antes de esto es imposible determinar si en el interior del cuerpo ocurrió la unión entre el óvulo y un espermatozoide y si esta unión se perdió antes de la implantación. (Corte IDH, 2012: 187)

Ahora bien, en relación a la interpretación sistemática e histórica “las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen” (Corte IDH, 2012: 191). Por lo que el Tribunal ha señalado que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe: el derecho internacional de los derechos humanos. Es por ello, que la Corte hace un recorrido por los criterios construidos en el Sistema Universal y en los sistemas regionales de protección para analizar el derecho a la vida y la posibilidad de proteger de forma absoluta la vida prenatal.

Desde el Sistema Universal, el Tribunal concluye que en ningún mecanismo convencional o extra convencional, se ha emitido pronunciamiento en relación al derecho a la vida del no nacido, al contrario, la protección se ha centrado en la vida de la mujer, por ejemplo en relación a las restricciones legislativas para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo y a las consecuencias de recurrir al aborto inseguro.

En relación al Sistema Interamericano, la Corte Concluye del análisis de la expresión “toda persona”, contenida en la CADH y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes de Hombre, que:

no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo ya señalado en el sentido que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el **objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del**

no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer. (Corte IDH, 2012: 222, énfasis añadido)

Bajo tal argumentación, y tomando en consideración los estándares del Sistema Universal, las jurisprudencia de tribunales regionales, la Corte estima que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.

Posteriormente, haciendo uso de la interpretación evolutiva, la Corte IDH realiza un análisis de derecho comparado en relación a la prohibición absoluta de la FIV, lo anterior bajo el argumento de que al momento en que los Estados adoptaron la CADH, específicamente en contenido del artículo 4.1, no existían procedimientos y técnicas de FIV. La Corte evidenció que la mayoría de los Estados de la región permiten que la FIV se practique dentro de sus territorios. Ello significa que, en el marco de la práctica de la mayoría de los Estados Parte se ha considerado que la Convención permite la práctica de la FIV. Es decir, la Corte IDH llega a la conclusión de que “ninguno de dichos Estados ha considerado que la protección al embrión deba ser de tal magnitud que no se permitan las técnicas de reproducción asistida o, particularmente, la FIV. En ese sentido, dicha práctica generalizada está asociada al principio de protección gradual e incremental -y no absoluta- de la vida prenatal y a la conclusión de que el embrión no puede ser entendido como persona” (Corte IDH, 2012: 256).

Finalmente, la Corte IDH, allegándose de decisiones de tribunales constitucionales en materia de interrupción voluntaria del embarazo en países como México y Estados Unidos, analiza el propósito de las normas involucradas, y los propósitos del sistema regional de protección. De dicho estudio, la Corte concluye que la cláusula “en general” del artículo 4.1 de la CADH “tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción. En otras palabras, **el objeto y fin del artículo 4.1 de la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos**” (Corte IDH, 2012: 258, énfasis añadido).

Así las cosas, la Corte define que dicha cláusula tiene como objeto y fin permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto. Y que por tanto, **“la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”** (Corte IDH, 2012: 264, énfasis añadido). Concluyendo así que el embrión no se encuentra protegido por la CADH y que por ende la prohibición absoluta de la técnica de FIV era incompatible con la misma.

4. Conclusiones

Las sentencias de *Atala Riffo e hijas Vs. Chile* y *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica*, permiten resaltar la importancia que los mecanismos no convencionales y cuasi jurisdiccionales tienen en la conceptualización de derechos como los sexuales y reproductivos, y la trascendencia que decisiones nacionales tienen en la construcción de criterios para garantizar de forma más efectiva los derechos de las mujeres y de la comunidad LGBTI.



El criterio establecido por la Corte IDH en estos casos es un avance en la jurisprudencia del SIDH en materia de autonomía reproductiva, sin embargo es importante plantear algunas cuestiones: 1) la necesidad de visibilizar, en casos como el de la Jueza Atala, la discriminación sufrida específicamente como mujer lesbiana, 2) los posibles efectos de haber interpretado el término “concepción” para futuros casos relacionados con anticoncepción de emergencia e interrupción legal del embarazo y 3) la importancia del seguimiento de la implementación de estas sentencias para lograr la no repetición de hechos como los acaecidos en estos casos, garantizando así el derecho a la autonomía sexual y reproductiva en la región.

No obstante lo anterior, la decisión de la Corte IDH en ambos casos constituye un primer paso de lo que tiene por desarrollar el Sistema Interamericano en materias y temáticas poco exploradas desde la jurisprudencia, además de resultar ejemplos claros del carácter evolutivo de las sociedades en cuanto al concepto de género y la importancia de que el DIDH, bajo el principio *pro persona* se adapte a dichos movimientos, de forma que sean los organismos de protección de derechos humanos, los que, como apunta Butler, contribuyan a “rehacer la realidad, reconstruir lo humano y negociar los términos de lo que se considera habitable y lo que no” (Butler, 2006: 52).

Bibliografía

1. Jurisprudencia, documentos e informes

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (1992), *La violencia contra la mujer*, Recomendación general N° 19, 11° período de sesiones.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (1999), *La mujer y la salud*, Recomendación General N° 24, 20° período de sesiones.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (2006), *A. S. vs. Hungría* Comunicación No 4/2004 - Decisión del 14 de agosto del 2006.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (2011a), *Alyne da Silva Pimentel Teixeira (fallecida) vs. Brasil*, Comunicación No 17/2008 - Decisión del 25 de julio de 2011.
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (2011b), *L.C. vs. Perú*, Comunicación No 22/2009 - Decisión del 17 de octubre de 2011.
- CDH, (1989) Observación General No. 18, *No discriminación*, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37.
- CIDH (2003), Informe N° 71/03. *Caso María Mamérita Mestanza Chávez*, 10 de octubre de 2003.
- CIDH (2007), Informe N° 21/07. *Caso Paulina del Carmen Ramírez Jacinto*, 9 de marzo de 2007.
- CIDH (2010), “*Amelia*”, *Nicaragua*. Medida Cautelar 43-10 del 26 de febrero de 2010.
- CIDH (2013), *B, El Salvador*. Medida Cautelar 114/13 del 29 de abril de 2013.
- CIDH (2015), *Niña Mainumby, Paraguay*. Medida Cautelar 178/15 del 8 de junio de 2015.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2003), *Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño*, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003.
- COMITÉ DESC. (2009) *Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto*

- Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (1998), *Sentencia C-481* de 9 de septiembre de 1998.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- ONU (1968), *Proclamación de Teherán*, Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el 13 de mayo de 1968, Doc. A/CONF.32/41 p.
- ONU (1994), Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. A/CONF.171/13/Rev.1.
- ONU (1995), Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.1.
- ONU (2008), *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008.
- ONU (2011), *Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*, presentada por Colombia en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011.
- ONU (2011b), *Consejo de Derechos Humanos, Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, A/HRC/17/L.9/Rev.1, 15 de junio de 2011.
- ONU (2013). *Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) (2010), *Acción de inconstitucionalidad A.I. 2/2010*, 16 de agosto de 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) (2013), *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo la realidad el derecho a la igualdad”*, México, 2013.

2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas

- AÑÓN, M. (2010), “Autonomía de las Mujeres una utopía paradójica”. En: RAMIRO M. Y CUENCA, P., *Los derechos humanos: la utopía de los excluidos*, Madrid, Editorial Dykinson.
- BUTLER, J. (2006), *Deshacer el género* (Trad.: Patricia Soley Beltrán), Routledge, Nueva York.
- COOK, R. (2010), *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (Traducción Andrea Parra), Profamilia, Bogotá.
- RODRIGUEZ PINZON, R. (2004), “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: MARTIN, C. Y RODRIGUEZ PINZON R. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, D.F., Editorial Fontamara.



- RUBIN, G. (1975), "The traffic in women: notes on the political economy of sex". En: REITER, R. (ed.), *Toward an Anthropology of Women*, New York and London, Monthly Review Press, pp. 157-210.
- VAGGIONE, J. (2008), "Las familias más allá de la heteronormatividad". En: MOTA C. Y SAENZ M., *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana, Tomo 2*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores.
- WARNER, M. (1991), "Introduction". En: *Fear of a Queer Planet: Queer Politics and Social Theory*, Minneapolis, University of Minnesota Press.
- WITTING, M. (1992), *The Straight Mind and other essays*. Beacon Press, Boston.